



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Lunes 26 de Marzo de 2018

NÚM. 53

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DESCENTRALIZADO LOS REYES

Acta de la sesión ordinaria de Cabildo número ciento treinta y seis del H. Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes, Michoacán; siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 29 de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, reunidos en el salón de sesiones, el Lic. Jesús Álvarez Hernández, en su calidad de Presidente Municipal; Lic. Jaime Alonso Domínguez, Síndico Municipal, y los regidores: C. Arturo Barajas Valencia; Lic. Alma Verónica Cárdenas López; C. José Dolores Cervantes Sandoval, C. Giselle Maldonado Vargas, Lic. Roberto Francisco Maciel Figueroa, C. Antonio García Mendoza; Lic. Evangelina Villanueva Moral, C. Josefina Morales Álvarez y Jesús Alberto Corona Torres. De acuerdo a la convocatoria emitida con base en los artículos 26, 27 y 28, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- APROBACIÓN PARA EL ENVÍO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SAPADLR, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...
- 13.- ...

PUNTO SIETE.- Aprobación para el envío del Reglamento Interior del SAPADLR 2018, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.- La Directora del SAPAD Lic. Blanca Esther López Castellanos, informa a los presentes el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Descentralizado de Los Reyes para el año 2018, mismo que **se aprueba por unanimidad**, para el envío para su publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

PUNTO TRECE.- Cierre de la sesión. no habiendo otro asunto que tratar se declaró cerrada la sesión siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del mismo día, firmando para legalidad y constancia los que quisieron hacerlo.

Lic. Jesús Álvarez Hernández, Presidente Municipal; Lic. Jaime Alonso Domínguez, Síndico Municipal; Regidores: C. Arturo Barajas Valencia, Lic. Alma Verónica Cárdenas López, C. José Dolores Cervantes Sandoval, C. Giselle Maldonado Vargas, Lic. Roberto Francisco Maciel Figueroa, C. Antonio García Mendoza, Lic. Evangelina Villanueva Morales, C. Josefina Morales Álvarez, C. Jesús Alberto Corona Torres, la Secretaria del Ayuntamiento, T.S. Ma. Elena Hernández Rivas. (Firmados).

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DESCENTRALIZADO LOS REYES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Descentralizado Los Reyes, de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución.
2. Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.
3. Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.
4. Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud.
5. Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.
6. Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento.
7. Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea.
8. Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior.
9. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural.
10. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales.
11. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores.
12. Ayuntamiento: Órgano Colegiado encargado de gobernar al Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán.
13. Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas.
14. Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje.
15. Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas.
16. Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua.
17. Cárcamo: Estructura para alojar agua.
18. Carro, tanque o pipa: Vehículo acondicionado para el transporte de agua.
19. Caudal o flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo.

20. Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua.
21. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banqueteta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado.
22. Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.
23. Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua.
24. Junta de Gobierno: es la máxima autoridad del organismo.
25. Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada en los predios para el suministro de agua.
26. Derecho de vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección.
27. Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo.
28. Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.
29. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado.
30. Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje.
31. Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de PVC, concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de drenaje en el Municipio.
32. Estado: Gobierno del Estado de Michoacán.
33. Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.
34. Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público.
35. Lago: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno.
36. Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales o pluviales para su almacenamiento temporal.
37. Ley: Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
38. Manantial: Lugar donde aflora o nace agua en forma natural.
39. Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería.
40. Municipio: Municipio de Los Reyes, del Estado de Michoacán.
41. Normas Oficiales Mexicanas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje y alcantarillado en el Municipio.
42. Organismo Público: Organismo Público Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Los Reyes.
43. S.A. P. A. D.: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Descentralizado Los Reyes.
44. Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano.
45. Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas.
46. Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.
47. Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas.
48. Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea.
49. Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos o barrancas, cuyo destino es para riego de tierras de cultivo.
50. Reademar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo.
51. Rebombeo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado.
52. Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son iguales o mayores a 50 cm.
53. Red Primaria de Drenaje o Colector primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.
54. Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cm., y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios.
55. Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua.

56. Reglamento: Reglamento Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Descentralizado Los Reyes 2016.
57. Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua.
58. Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos.
59. Servicios: Conjunto de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
60. Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico.
61. Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario.
62. Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción.
63. Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia.
64. Usuario: A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 4º. Están obligados a conectarse al servicio público de agua potable por cuyo frente pasen tuberías de distribución:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento o que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y Reglamentos, estén obligados al uso de agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y Reglamentos aplicables el uso de agua potable;
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el dominio del predio.

Los obligados a surtirse de agua potable de servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva y

firmar el contrato correspondiente:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;
- b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público; y,
- c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

Artículo 5º. Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el sistema administrador instalará la toma hasta la banqueta y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarse el procedimiento administrativo de ejecución que proceda, en caso necesario.

Artículo 6º. El Organismo Operador tiene la obligación de surtir de agua potable del servicio público, conforme lo dispone el Artículo 4º. fracción II, a los giros o establecimientos siguientes:

A) Gastos de:

Carne.
Pescados y mariscos.
Cerveza.
Vinos y licores.
Aguas gaseosas.
Alimentos.
Ultramarinos.
Pan y similares.
Productos farmacéuticos.
Tiendas de autoservicio.
Supermercados.

B) Fábricas y manufacturas de:

Aguardientes y alcoholes.
Aguas gaseosas, refrescos y similares.
Cerveza.
Celulosa y papel.
Hielo, helados, paletas y similares.
Cemento y materiales para la construcción.
Artículos eléctricos.
Automóviles y vehículos de transporte.
Industrias químicas.
Artefactos de vidrio y cristalería.
Jabones y detergentes.
Muebles y artículos de madera.
Radios, televisores y similares.
Productos alimenticios.

C) Establecimientos donde se llevan a cabo procesos industriales o semi-industriales:

Empacadoras.

Congeladoras.
 Pasteurizadoras.
 Molinos de nixtamal.

D) Establecimientos privados y públicos:

Rastros.
 Mercados.
 Escuelas.
 Cárceles y reclusorios.
 Hospitales.
 Panteones.
 Edificios públicos.
 Estación de bomberos.
 Parques y jardines.
 Lavaderos públicos.
 Estaciones de autobuses.

E) Establecimientos que prestan servicios de:

Hoteles.
 Casinos, clubes sociales y centros deportivos.
 Gimnasios.
 Centros vacacionales.
 Baños públicos.
 Servicios sanitarios.
 Servicios de lavado y engrasado.
 Pensiones de automóviles.

F) Establecimientos donde se críen y atiendan animales domésticos:

Establos.
 Caballerizas.
 Granjas avícolas.
 Granjas porcícolas.
 Incubadoras.
 Criaderos de perros, gatos y otras especies.
 Criaderos de peces y acuarios.

G) Lugares de diversión:

Museos y galerías de arte.
 Cines y teatros.
 Auditorios.
 Cabarets, centros nocturnos y discotecas.
 Plazas de toros, lienzos charros y estadios.
 Arenas de box y lucha libre.

H) Los demás que a juicio del Organismo Operador deban surtirse de agua potable.

cualquier medio, el servicio de agua potable a otros predios, giros o establecimientos, que estando obligados a surtirse del servicio no lo hayan solicitado en la forma y términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, se considerará como un solo predio, aquel respecto del cual ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Que pertenezca a una sola persona física; si pertenece a varias, el inmueble debe permanecer indiviso; y,
- II. Tratándose de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con éstos un solo edificio o, si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes.

Artículo 9°. Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en éstas se establecen giros, que conforme a este Reglamento deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 10. Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que el predio pertenezca a una sola persona física; si pertenece a varias, el inmueble debe permanecer indiviso;
- II. Tratándose de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con éstos un solo edificio o, si son varios edificios que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Que el objeto del establecimiento o empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que siendo varios, sean de naturaleza similar y complementaria unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por una misma línea;
- IV. Que esté bajo una sola administración; y,
- V. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestre que se trate de un solo giro o establecimiento, de lo contrario, el Sistema dictará la resolución que corresponda.

Artículo 11. Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán al Sistema la expedición de la licencia correspondiente, en la que se exprese el inicio y fin de la misma, para el efecto de la instalación y cobros de derechos por el uso del agua.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos, para calcular el costo del servicio.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LAS TOMAS A PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7°. Para cada predio, giro o establecimiento de los relacionados en el artículo anterior, deberá instalarse una toma independiente, aplicándose la tarifa correspondiente a cada uno de aquellos; queda prohibido, por tanto, derivar o compartir por

Artículo 13. De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del agua potable, el usuario deberá dar aviso al Sistema, dentro de los siguientes diez días, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha en que realizó los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva, para dictar las acciones necesarias.

Artículo 14. Al establecer el servicio público de agua potable en los lugares que carezcan del mismo, el Sistema informará a los interesados, por medio de publicaciones de carácter general en los medios de comunicación, para el efecto de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 15. Están obligados a pagar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio de agua potable los usuarios siguientes:

- I. Los propietarios y copropietarios de los predios en que están instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de los predios en que están instaladas las tomas cuando:
 - a) La posesión derive de contratos de promesa de venta;
 - b) La posesión derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor; y,
 - c) La posesión derive de contratos de arrendamiento celebrados entre el propietario y el arrendatario o inquilino.

Artículo 16.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión de servicio correspondiente, para cuyo efecto se aplicará la cuota o tarifa que se encuentre en vigor.

Artículo 17.- En caso de que un usuario deje de pagar el servicio del agua durante seis meses consecutivos, se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento, a través de las autoridades fiscales municipales; previa resolución que emita la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Los usuarios deberán pagar los derechos por servicio de agua potable en la caja, tesorería u oficinas recaudadoras autorizadas del S.A.P.A.D., dentro de la fecha límite; pudiendo realizar dicho pago en forma mensual, bimestral o trimestral.

Artículo 19.- Los usuarios que no paguen los derechos por el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 16, además, se harán acreedores al cálculo de recargos moratorios, con base en lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio.

Artículo 20.- También se causarán los recargos que correspondan cuando los usuarios y demás obligados tengan adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable de la población, que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes, emitidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Los Notarios Públicos y funcionarios investidos de fe pública, no autorizarán contrato de compra-venta, donaciones, cesiones de derechos o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, cuando no se les demuestre, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de agua potable que establece este Reglamento, a no ser que se compruebe que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

Artículo 22.- Las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

Artículo 23.- En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua, y antes de que la Dirección de Obras Públicas del Municipio expida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación de los planos respectivos, por parte del Organismo Operador.

Artículo 24.- En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada área privativa, departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio de las áreas comunes del propio inmueble.

Todos los condóminos quedan obligados solidariamente al pago de los derechos que se causen respecto del servicio a las áreas comunes, en consecuencia, en caso de rezago en el pago de sus adeudos se podrá embargar la totalidad del inmueble; mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción correspondiente dentro de las cuotas fijadas que señalen las tarifas respectivas que se encuentran en vigor, estando el pago a cargo de la administración del condominio.

Artículo 25.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador podrá autorizar, previo pago acordado, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiéndose a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

Artículo 26.- Tiene responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo, las personas que adquieran predio o establecimiento, respecto de los cuales exista adeudo por conceptos causados con anterioridad a la adquisición.

Artículo 27.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor, por causas no imputables al

propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores, aplicando para el cálculo la tarifa en vigor.

Artículo 28.- Cuando no se pueda verificar el consumo por desarreglo en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario cuando éste habitó el predio en que aquel se encuentre instalado. Si el predio está en posesión de personas distintas al legítimo propietario, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 30.- En el caso de que un medidor sea destruido, el importe de su precio será pagado por el propietario del inmueble, del giro o establecimiento o del local en que se encontraba instalado dicho bien, más el importe de la mano de obra por la reinstalación de un nuevo medidor.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

Artículo 31.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán solicitar mediante escrito la instalación de la toma correspondiente ante el Organismo Operador, dentro de los plazos fijados en el artículo 4°. de este Reglamento, dicho escrito deberá contener:

- A) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- B) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- C) Denominación de las calles que limiten la manzana en que se ubica el predio, giro o establecimiento;
- D) Distancia aproximada en metros, del domicilio en donde habrá de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina mas próxima, expresando cual es ésta;
- E) Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, giro o establecimiento de que se trate;
- F) Diámetro de la toma que solicite; y,
- G) Fecha, nombre y firma del solicitante.

En la misma solicitud, la dependencia correspondiente hará constar

que el nombre de la calle y el número del inmueble que señala el solicitante para la instalación de la toma, son correctos.

Las solicitudes a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en las oficinas del Organismo Operador.

Artículo 32.- Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá el interesado que satisfaga los que falten dentro del término de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No cumplidos los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 33.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable, deseen que se les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 31.

Artículo 34.- Presentada la solicitud, el Organismo Operador practicará inspección oficial al predio, giro o establecimiento que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comparar la veracidad de los datos proporcionados.

Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba el informe, se formulará el presupuesto de reparación del pavimento, material extra si lo hubiera y se comunicará al interesado, dentro del término de quince días, a partir del siguiente en que se quede notificado el presupuesto, y cubra su importe en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Artículo 35.- Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 36.- Por la instalación de tomas de agua, el Organismo Operador cobrará los derechos de conexión establecidos, más los gastos por reparación del pavimento, material extra y mano de obra en su caso estos presupuestos serán formulados por el Organismo Operador.

Artículo 37.- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados, deberá otorgarse como requisito previo a su instalación, la garantía que establece el artículo 15.

Artículo 38.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, junto a dichas puertas, en forma que sin dificultad, se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su retiro.

Artículo 39.- Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentre inconveniente para que se instale la toma que establece el artículo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada a fin de facilitar su instalación y revisión

Artículo 40.- Instalada la toma y la conexión respectivas, el Organismo Operador comunicará la fecha de dicha conexión, para la apertura de la cuenta a nombre del propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

Artículo 41.- Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior no podrán tener conexión con otras tuberías para el abastecimiento de agua obtenida de pozos construidos en el interior de los predios.

Artículo 42.- No podrá reincorporarse a la red de tuberías del agua potable, ningún cuerpo de agua contenida en tinacos, aljibes, cisternas o cualquier medio de almacenamiento, que se encuentren en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio.

Artículo 43.- En las tuberías de las instalaciones anteriores de los predios conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

Artículo 44.- Cuando se enajene, por cualquier título, la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador dentro del término de quince días, siguientes a la fecha de la firma del contrato, si este fuere privado, dentro de los treinta días siguientes de la autorización definitiva del mismo, si este fuere instrumento público; en éste último caso, el solicitante deberá presentar el título de propiedad respectivo.

Artículo 45.- Cuando sea necesario romper el pavimento de calles y banquetas, con motivo de la instalación de la toma, el Organismo Operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 46.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción de un edificio o cuando por cualquier otra causa se considere necesario modificar la instalación para el servicio del agua, los interesados deberán solicitar previamente, el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deberá quedar.

Artículo 47.- Si la modificación solicitada no infringe las disposiciones de este Reglamento se ordenará el cambio de la toma, dicha maniobra deberá hacerse únicamente por el personal autorizado por el S.A.P.A.D., el costo será cubierto por el interesado en la caja o tesorería del Organismo Operador previo al cambio solicitado y autorizado.

Artículo 48.- En los casos en que proceda la suspensión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador expresando las causas en que se funda y acreditará su interés legítimo con documentación fehaciente.

Artículo 49.- La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador resulta procedente.

La fecha de la suspensión de la toma se comunicará al interesado, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 50.- En los casos de clausura, traspaso, cesión bajo cualquier título, de un giro mercantil o industrial, o de cambio de

negocio, el propietario del mismo deberá dar aviso por escrito al Organismo Operador, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 51.- Cuando el propietario de un giro no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, pero el Organismo Operador tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura, del traspaso o traslado del giro, ordenará la suspensión de la toma, cuando proceda, así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 52.- El Organismo Operador llevará un «Registro de Tomas», en el que consten los datos siguientes:

- a) Número del padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- c) Nombre del propietario o poseedor;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de instalación de la toma;
- g) Diámetro de la toma;
- h) Número y diámetro de los medidores;
- i) Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio;
- j) Fecha en que se retire el medidor y su causa; y,
- k) Los demás que estime necesarios el Organismo Operador.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO

Artículo 53.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que los reciban se hará por medio de los inspectores del sistema, en los aparatos medidores e instalaciones.

Artículo 54.- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento, volverá a instalarse o será sustituido por otro adecuado.

Artículo 55.- Instalados los aparatos medidores, sólo podrán ser retirados, modificada su instalación o cambiada su ubicación por los empleados autorizados del Organismo Operador.

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de los predios, giros, o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

Artículo 57.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir que sean revisados e inspeccionados por el personal autorizado del Organismo Operador.

Artículo 58.- Las lecturas a los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado.

Artículo 59.- Tomada la lectura del medidor, el empleado que lo haya verificado notificará el consumo para su facturación correspondiente, que será notificada al usuario para su pago.

Artículo 60.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la factura a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador dentro del mes en que se debe efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

Artículo 61.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad pueda inspeccionarse o cambiarse.

Artículo 62.- Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior fijará un plazo que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el medidor para que dentro de éste dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 63.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente el inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

Artículo 64.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados medidores, así como sus encargados y ocupantes, tiene la obligación de comunicar al Organismo Operador todo daño o desarreglo que muestre dicho aparato, el cual ordenará que sea reparado o sustituido.

Artículo 65.- Una vez desconectado el medidor se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Organismo Operador, entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento cuando estas sean necesarias.

Artículo 66.- En caso de que se compruebe correcto el funcionamiento del medidor, una vez efectuada su revisión, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir el costo respectivo, en cada ocasión para retribuir los gastos erogados cuando se compruebe que la denuncia se apoyó o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

Artículo 67.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; asimismo, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor con el dictamen establecido, el Organismo Operador acordará la sustitución del medidor y la reparación del mismo si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos que estime pertinente, según el caso al usuario.

Artículo 68.- El importe de los daños causados a los medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o sustitución en su caso.

Artículo 69.- En vista de la inspección a que se refiere el artículo 67, el Organismo Operador resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado por el Organismo Operador para los efectos de los Artículos 26 y 27 de este Reglamento, en su caso y del pago del costo de reparación del medidor.

CAPÍTULO VI

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 70.- Se practicarán visitas de inspección:

- I. Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los medidores para monitoreo de cloración y para supervisión del servicio;
- II. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento (tenga tinaco, pila, cisterna o aljibe y flotadores);
- III. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar;
- IV. Para verificar los diámetros de las tomas; y,
- V. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento.

Las visitas se practicarán por inspectores del Organismo Operador debidamente autorizados.

Artículo 71.- Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas, en todo caso deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección si no se trata de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del medidor.

Artículo 72.- Cuando no se permita al inspector practicar la visita, se dejará un citatorio al dueño o poseedor, para que espere en día

y hora hábil, dentro de los diez días siguientes, a fin de que atienda la visita del inspector, apercibiéndosele que de no hacerlo así, o de no permitir la visita se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 73.- La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que practique la visita y, en caso de que aquel se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

Artículo 74.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de la visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción, la que se enviará al Organismo Operador.

Artículo 75.- El Organismo Operador, sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente, notificará por segunda ocasión al propietario, poseedor, o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, el día y hora que al efecto se señale, para que permita la inspección del medidor, con el apercibimiento de que en caso de negativa serán denunciados los hechos ante la autoridad competente.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 77.

Artículo 76.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los propietarios, poseedores, ocupantes o encargados, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, en el que se indique el motivo de la visita de inspección, el día y la hora en que deberá tenerse abierto el acceso al inmueble, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 77.- Agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior no puede practicarse la visita, porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador hará la denuncia correspondiente a fin de que la autoridad judicial ordene la apertura del domicilio, y se puedan para llevar a cabo las acciones que corresponden.

Artículo 78.- En la orden se expresará, con toda claridad el motivo de la visita, el lugar en que debe practicarse y las causas por las que se mande llevarla a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

Artículo 79.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de este;
- IV. Nombres y domicilios de las personas con que se entienda la visita;

V. Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI. Objeto de la visita; y,

VII. Lo que el interesado exprese con relación a la visita.

Artículo 80.- En caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen. Expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 81.- En los casos en que se autorice rompimiento de cerraduras para la práctica de visitas, terminada la diligencia, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

Artículo 82.- Las visitas se limitarán exclusivamente al motivo o fin indicando en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 83.- En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta en que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento cuando no sea firmada por el infractor, deberá firmarse por dos testigos de conocimiento, que den testimonio de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieren firmar, imprimirán la huella dactilar de su pulgar derecho al margen y al calce del acta.

Lo mismo aplica para el infractor que no sabe firmar, siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece este Reglamento, independientemente de la sanción secundaria que corresponda.

Artículo 84.- Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un medidor o toma, lo describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar las importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I DE LAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 85.- Están obligados a conectarse a la red de alcantarillado en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por

naturaleza o de acuerdo con las leyes y Reglamentos estén obligados a conectarse; y,

- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 86.- Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga domiciliaria respectiva:

- a) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giro o establecimiento;
- b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público de alcantarillado; y,
- c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 87.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio del Organismo Operador y de ser posible tomando en consideración las pendientes, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

Artículo 88.- Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios.

Artículo 89.- Para autorizar una derivación, esta deberá solicitarla el que pretenda descargar las aguas negras. El propietario del predio en el que se haya instalada la descarga original, de donde se trate de hacer la derivación deberá expresar su consentimiento por escrito, haciéndose ambos responsables del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamientos por azolves.

Artículo 90.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 85 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que impongan las sanciones como corresponda se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública para que en colaboración con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 91.- El servicio de alcantarillado proporcionado por el Organismo Operador, causará cuota conforme a las tarifas vigentes y por separado a la que corresponda al servicio de agua potable.

Artículo 92.- Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de aguas negras, serán seleccionados con respecto al dictamen de acuerdo con las características de los terrenos de donde deberán ser colocados, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 93.- Los usuarios de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la conexión de la obra para la descarga de aguas negras, se les colocará una nueva; sin costo para el usuario afectado.

Artículo 94.- Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximos a la calle un registro de 60 cm. de largo y 40 cm. de ancho, considerando estas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

Artículo 95.- Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas de albañal en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de constituirse el registro descrito en la cerca correspondiente al predio por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 96.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o por cualquier otra causa se haga necesario modificar la conexión del albañal, la Dirección de Obras Públicas Municipales, antes de otorgar la licencia correspondiente, deberá enviar a los usuarios interesados a las oficinas del Organismo Operador, para que presenten los planos constructivos y se determinen las modificaciones necesarias para la instalación del servicio de eliminación de aguas negras y, si es necesario cambiar de lugar la descarga del albañal, expresando las causas que lo motiven se fijará con toda precisión el lugar en que deba quedar la nueva conexión del albañal.

Artículo 97.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado y por el personal oficial del S.A.P.A.D.

Artículo 98.- En los casos en que proceda la supresión de una descarga de albañal, conforme a las disposiciones de este Reglamento el interesado lo solicitará al Organismo Operador por escrito, expresando las causas en que se funde.

Artículo 99.- En caso del artículo anterior, la descarga del albañal será suprimida, tapándose convenientemente para evitar el azolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario, practicándose la supervisión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo Operador resulta procedente.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

Artículo 100.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 86 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, sus legítimos representantes deberán presentar un escrito, en las formas que para el efecto proporcione el Organismo Operador, solicitando la instalación de la descarga

correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ocupación de estos;
- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio y demás referencias y claves;
- d) Distancia del lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje del albañal) a la esquina más próxima, expresando cual es esta;
- e) Diámetro de la descarga del albañal; y,
- f) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 101.- En la misma solicitud, la oficina administrativa correspondiente hará constar, si el número del predio para el que se solicite la conexión de albañal, es el que inicialmente se ha fijado.

Artículo 102.- Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No cumpliéndose los requisitos dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 103.- Cuando soliciten las descargas de agua negras personas que representen a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde hayan de instalarse, podrán firmar las solicitudes cuando acrediten su personalidad con carta poder, debiendo quedarse ésta en el expediente del usuario en las oficinas del Organismo Operador.

Artículo 104.- El Organismo Operador podrá exigir la ratificación de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la descarga de aguas negras, cuando lo considere necesario.

Artículo 105.- Presentada la solicitud, acompañada en su caso de los documentos a que se refiere el artículo 103 y ratificada la misma solicitud o carta poder cuando el Organismo Operador lo considere necesario, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, levantándose el censo y la calificación dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que las oficinas del Organismo Operador reciban dicha solicitud, con objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y los demás que se consideren necesarios.

Artículo 106.- Si de los informes que se rindan como resultado de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior no aparece inconveniente legal para la instalación de la descarga de aguas negras, se formulará el presupuesto de material y mano de obra cuando este sea procedente de acuerdo con la tarifa para el cobro de descargas de aguas negras, aprobada por el Organismo Operador, comunicándole al interesado el importe del costo de dicha descarga para que cubra el importe

correspondiente en la oficina recaudadora, previa comprobación de pago del impuesto de cooperación para la construcción del alcantarillado, si este último procede.

Artículo 107.- Tratándose de usuarios de baja capacidad económica, que comprueben no poder efectuar el pago del importe de la descarga en una sola exhibición, el Organismo Operador podrá autorizar el pago de la descarga con vencimiento mensual por el importe.

Artículo 108.- Comprobado el pago del importe de la conexión, cuando ésta proceda como se especifica en el artículo 106, expresando el número y la fecha de recibo con el cual fue aprobada la descarga del albañal, la conexión deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la caja, tesorería u oficina autorizada recaudadora del S.A.P.A.D.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 109.- Son infracciones que incurrirán en sanciones:

- I. Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y descarga de albañal correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 4° y 86 de este Reglamento, o impidan la instalación de las mismas;
- II. A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución de los ramales de estos o de las cajas de válvulas para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. A los que sin la autorización del Organismo Operador ejecuten, manden ejecutar o consientan en que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje:
 - a) De instalaciones interiores de un predio para otro u otros;
 - b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua; y,
 - c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos.
- IV. A los que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros y establecimientos que conforme a las disposiciones de este Reglamento, están obligados a surtir de agua del servicio público;

- V. A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador, el examen de los aparatos medidores;
- VI. A quien cause desperfectos a un aparato medidor;
- VII. A quien viole los sellos de un aparato medidor;
- VIII. Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;
- IX. Al que por cualquier medio haga que el medidor no registre el consumo;
- X. Al que por sí o por medio de otro sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoriamente o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar;
- XI. Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del medidor;
- XII. A los propietarios, poseedores, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en estos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados del Organismo Operador;
- XIII. A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador les pida con relación al servicio de agua potable; y,
- XIV. El que emplee mecanismo para succionar agua de las tuberías de distribución.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 110.- A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 4° o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión, en el caso de instalar la toma de agua:

- I. En los casos de la fracción a) del Artículo 4°. desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción b) del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días, que en ella se señala hasta la instalación de la toma; y,
- III. En los casos mencionados en la fracción c) del propio artículo 4°, desde la fecha de inicio de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 111.- Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI y XV del artículo 109 se sancionarán con multa de **\$230.00 a \$460.00**, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 112.- Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 109 se sancionarán con multa de **\$230.00 a \$460.00**.

Artículo 113.- En los casos de las fracciones II, III, IV, además de las personas que en el artículo anterior se establecen los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, estarán obligados:

- a) A cubrir el importe de los derechos por servicio de agua, conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que hubiere practicado la derivación.

Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales a partir de la fecha de su apertura, si está data de menos de cinco años; y,

- b) Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

Artículo 114.- Los propietarios o poseedores de predio o giros y establecimientos en donde existe las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 111, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que sean descubiertas por el personal del Organismo Operador, sin perjuicio de que se impongan las penas correspondientes a los responsables.

Artículo 115.- Además de la multa que corresponde, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 112, en relación con la fracción VI del artículo 109, el infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

Artículo 116.- En casos de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan a la infracción cometida.

Artículo 117.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar del Gobierno del Estado o Municipio, la clausura del negocio:

- a) Por falta de cumplimiento a los que dispone en el artículo 4°; y,
- b) Por falta de pago por los derechos de servicio de agua potable por seis meses o más.

Artículo 118.- El inspector que descubra la comisión de las infracciones a que se refiere los artículos anteriores, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que consisten las infracciones a este Reglamento.

Artículo 119.- Las multas que deban imponerse conforme a las

previsiones anteriores, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará el Organismo Operador.

Artículo 120.- Los proveídos a que se refiere el artículo anterior, se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que hubiere señalado el usuario o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 121.- Las sanciones secundarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas, pasado dicho término sin que sean cubiertas se exigirá su pago por medio del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 122.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento hagan presumir la comisión de un delito, el Organismo Operador presentará la denuncia ante la representación social correspondiente.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 123.- Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del gobierno federal, estatal o municipal, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 124.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Organismo Operador.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 125.- Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos que amplíen el trazo de una población y, por lo tanto, se requiera el aumento de la red de distribución de agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización del Organismo Operador acompañando la documentación siguiente:

- a) Solicitud;
- b) Planos de localización del predio o predios a servir (dos planos);
- c) Plano de la red de distribución de agua potable;
- d) Plano de la red de alcantarillado;
- e) Plano de lotificación;

- f) Plano topográfico (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- g) Detalle de la conexión a la red, o fuentes de abastecimiento;
- h) En caso de sociedades, dos copias certificadas de la escritura pública de constitución de la sociedad; y,
- i) Copia certificada de los títulos que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 126.- El Organismo Operador recibirá el proyecto, copias de los planos a que se alude en el artículo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trate o bien su aprobación.

Artículo 127.- Aprobado el proyecto, el Organismo Operador otorgará los permisos correspondientes en los que se impondrán a los permisionarios las obligaciones siguientes:

- a) Pagar los derechos de conexión;
- b) Otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, a satisfacción del Organismo Operador;
- c) Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado;
- d) Efectuar todos los gastos que origine la construcción de las obras de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado;
- e) Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión que fije el Organismo Operador, conforme a la cooperación que corresponda cubrir al fraccionamiento por la utilización de las obras comunes, para todos los gastos que efectúe el Organismo Operador en la supervisión de las obras; y,
- f) Entregar las obras al Organismo Operador una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

Artículo 128.- Una vez que el Organismo Operador reciba las obras de ampliación en los términos del artículo precedente, las considerará incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO EFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL ORGANISMO OPERADOR

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 129.- La obligación de los usuarios de pagar directamente en las oficinas del Organismo Operador los conceptos de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, tomas, recargos, cooperaciones y multas tendrá el carácter de crédito fiscal.

Corresponderá al Organismo Operador en su carácter de sistema fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijarlo en cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 130.- Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este Reglamento y su importe se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

Artículo 131.- El Organismo Operador podrá celebrar con los propietarios de inmuebles y terrenos, los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar a favor del sistema de agua potable y alcantarillado, lo que requiera para construir y conservar las instalaciones.

CAPÍTULO II DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 132.- El Organismo Operador mediante solicitud dirigida al H. Ayuntamiento del municipio de Los Reyes Michoacán, en la que funde y motive las causas para la procedencia de declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la ley que sobre la materia se encuentre vigente.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 133.- El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de

que dispone, provenientes de la recaudación del servicio o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial, se establezcan en cada caso en concreto.

CAPÍTULO IV DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

Artículo 134.- Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, el Organismo Operador formulará un dictamen pericial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial necesario para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnico, que sirvan de fundamento al dictamen.

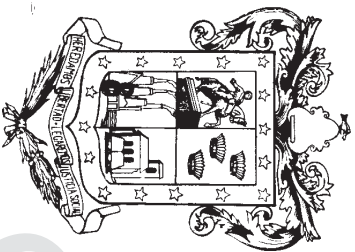
Artículo 135.- El Organismo Operador tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno, en calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de las poblaciones, las obras y trabajos necesarios para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios que no impidan el uso público a que aquellos lugares están destinados, previa autorización de la autoridad municipal y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio del municipio de Los Reyes, Michoacán, y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que se oponga o contradiga al mismo.

Segundo: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día siguiente, al en que se haga su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Tercero: Se aplicarán las disposiciones de este Reglamento, todo lo dispuestos en la Ley de Aguas Nacionales, Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.(Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL